

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2011-00157-00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: DELNORY GONZALEZ GIRALDO

DEMANDADA: PLINIO RODRIGUEZ TURCA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la heredera reconocida del demandado señora CATIANA KATERIN RODRIGUEZ MARTINEZ, contra el auto de data 07 de Julio de 2020 (fols.428 al 430 cd.1), mediante el cual se declaró infundado el incidente de nulidad por ella aquí propuesto contra el auto que señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate objeto de la litis.

El quejoso en su escrito de recurso se ocupa en fustigar supuestas anomalías en el trámite del proceso que nos ocupa al, supuestamente, no decretar pruebas al interior del mismo y por no motivar de manera suficiente la providencia que señaló fecha y hora para remate del inmueble objeto de venta.

Solicita el recurrente, se reconsidere la decisión revocándola para en su lugar se proceda a motivar debidamente la decisión.

Se queja el censor de que al interior del plenario que nos ocupa se ha violado el derecho al debido proceso de su poderdante.

Aduce el quejoso, que al proferirse la providencia objeto de ataque el juzgador incurrió en error ya que en ella se desconoce lo que la propia Constitución Nacional como norma de normas estableció entre las partes.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero poner de presente que este Despacho Judicial asumió el conocimiento de la demanda que nos ocupa una vez vencido el término del traslado de la demanda a la pasiva y recaudadas las pruebas pertinentes y que al decretar el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad la nulidad de lo actuado al interior del proceso que nos ocupa por falta de competencia, en la providencia que se decretó tal nulidad se indicó que las pruebas aquí practicadas conservaban plena validez, luego no se hace necesario para que por parte de este juzgador se deba retrotraer la actuación con el ánimo de practicar nuevamente las pruebas pedidas por las partes y válidamente decretadas y recaudadas bajo el asunto sub exánime.

Recuérdesele al quejoso que en procesos como el que nos ocupa no se profiere sentencia sino únicamente el auto que ordena la división o la venta en el evento de que el demandado no alegue pacto de indivisión, como en efecto ocurrió en autos.

Por otra parte, nótese que el proceso que nos viene ocupando se ha tramitado en debida y legal forma, sin que en todas y cada una de las etapas procesales previstas para el proceso divisorio se haya violado derecho fundamental alguno de las partes o de sus apoderados, como son el derecho de defensa y del debido proceso, pues obsérvese que éstas han tenido la oportunidad de recurrir las providencias que aquí se han proferido en derecho y en acatamiento de la ley y de la Constitución Nacional.

En otro orden de ideas, deberá observar el quejoso que una vez fallecida una parte, el proceso continuará su curso con sus herederos una vez ordenada su citación, quienes toman el proceso en el estado en que se encuentre, sin que ante la comparecencia de un heredero, como en efecto aquí está ocurriendo, se deba retrotraer la actuación desde el inicio de la demanda, como lo quiere dar a entender el recurrente.

Sean las anteriores consideraciones para mantener sin modificación alguna la providencia objeto de reproche, para en su lugar conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

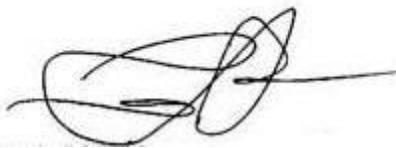
1°. NO REVOCAR el proveído calendado 07 de Julio de 2020 (fols.428 al 430 cd.1), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° CONCEDER el Recurso de APELACION, subsidiariamente interpuesto y en el efecto DEVOLUTIVO, para tal fin la parte interesada suministre las expensas necesarias para la reproducción de la totalidad del expediente, así como del presente proveído, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Efectuado lo anterior, por secretaría remítanse las mismas a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO por intermedio de la Oficina Judicial, a efecto de que sea abonado al JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, quien ya conoció del proceso, a fin que se surta el recurso aquí concedido.

3° Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario
